

dente de Caja Duero inauguraron estos tres días de estudio, y a Alberto Estella, que con su presencia dio por finalizado el Coloquio. Un sincero agradecimiento queremos expresar, por último, a Caja Duero, que hizo todo esto posible, no sólo por su patrocinio sino por su entusiasmo a la hora de celebrar en Salamanca la memoria de Francisco Tomás y Valiente.

EUGENIA TORIJANO

200 AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (1804)

(Grenoble, 3-5 de diciembre de 2003)

Nuevamente organizado por el Centro Histórico y Jurídico de los Derechos del hombre de la Facultad de Derecho de la Universidad Pierre Mendès France de Grenoble, con el concurso del Tribunal de Casación, del Colegio de Abogados y del Ayuntamiento de dicha ciudad y la colaboración del Réseau Droits Fondamentaux de la Agencia Universitaria de la Francofonía y de la Facultad de Derecho «Alexis de Tocqueville» de la Universidad de Artois, tuvo lugar un Congreso Internacional en la sede del antiguo Palacio de Justicia de Grenoble dedicado a conmemorar un trascendental acontecimiento histórico-jurídico, el bicentenario del Código Civil francés, reflexionando sobre la relación entre éste y los derechos humanos. Todo ello bajo la coordinación eficaz de la secretaria de dicho evento, la Sra. Marie Zanardi. Debemos resaltar, como ya hemos hecho en alguna otra ocasión, que existe una vinculación entre este Centro y el área de conocimiento de Historia del Derecho, de las Instituciones y de los Hechos Sociales y Económicos, ya que en Francia no existe el área ni la asignatura (salvo contados casos esta última) de Filosofía del Derecho en las Facultades de Leyes.

Tras la sesión inaugural, a cargo de Claude Courlet, Rector de la Universidad Pierre Mendès France (Grenoble 2), de Marcel-René Tercinet, Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad y de Philippe Didier, Director del Centro Histórico y Jurídico de los Derechos del Hombre y Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Grenoble, las diversas intervenciones fueron agrupadas en bloques temáticos: codificación, derechos del hombre y génesis del Código civil; el Código de Napoleón: ¿negación o consagración de los derechos del hombre?; evolución de los derechos del hombre y evolución del Código civil: ¿un destino común?; difusión del Código civil y difusión de los derechos del hombre a escala internacional y en el espacio francófono, y codificación, democracia y elecciones.

Entre las ponencias presentadas en el primer bloque temático merece, sin duda, ser destacada por su originalidad y su contenido histórico-jurídico la de Jean-Luc Chabot¹, Catedrático de Ciencia política de la Facultad de Derecho de la Universidad anfitriona, sobre el cartesianismo metodológico y el Código civil. Plantea la aplicación del método

¹ Dentro de la amplia bibliografía de Jean-Luc CHABOT, permítasenos resaltar su *Histoire de la pensée politique. Fin XVIII^e-début XX^e siècle*, Grenoble, 2001. Está prevista una segunda edición, a finales de 2004 o principios de 2005. Antes apareció *Le Nationalisme*, libro del que hay cuatro ediciones en francés, la última de 1997, y está traducido al serbio, al italiano, al portugués y al turco.

cartesiano a la política y al derecho como base para entender la elaboración del Código civil francés de 1804. Se remonta al *arrêté* consular de Napoleón de 12 de agosto de 1800 por el que se designa una Comisión de cuatro prestigiosos miembros encargada de preparar un proyecto de Código civil: François-Denis Tronchet (1726-1806), Jean-Étienne-Marie Portalis (1745-1807), Félix-Julien-Jean Bigot de Préameneu (1741-1824) y Jacques de Maleville (1741-1824). No obvia la tesis de André Jean Arnaud² sobre los orígenes doctrinales del Código y la extensión de la paternidad a Cambacérès, Jacqueminot, Merlin de Douai, Treillard y Bonaparte, para pasar a las etapas de discusión, mostrando como el espíritu de una época penetra en las diversas áreas y así Jean Domat (1625-1696) aplica al derecho los principios de René Descartes, tal como se había hecho en las matemáticas. Del mismo modo, reflexiona sobre la relación entre el cartesianismo político y el jurídico y entre Descartes y Thomas Hobbes desde la perspectiva de la filosofía política cartesiana, entrando en el cartesianismo político de los revolucionarios franceses, desde la letanía de negaciones del preámbulo de la Constitución de 1791 hasta la idea de un Código civil en los prolegómenos de la codificación política constitucional, con base en los textos de Jean-Jacques Rousseau, en la Constitución de 1791 y en la de 1793. La segunda parte de la intervención de Chabot trataría de determinar los elementos metodológicos cartesianos en el Código civil, precisando las razones para buscar la conciliación entre el cambio revolucionario y la continuidad histórica en los discursos preparatorios de dicho Código, incidiendo en motivos de tipo coyuntural de moderación, compromiso y pragmatismo manifestados en las ideas de paz, tranquilidad, estabilidad, verticalidad inmanente y horizontalidad trascendente, junto a otros elementos de naturaleza estructural³. En cuanto al espíritu geométrico del código tendría su reflejo en los principios de orden, claridad y unidad con la primacía del legislador y de la ley y de la jurisprudencia y doctrina.

Por su parte, Guillaume Bernard, de la Universidad de Rennes 1, disertaría sobre las referencias históricas y el método de las compilaciones del derecho según Barnabé Brisson (1531-1591). El objetivo es localizar y analizar las causas filosóficas y políticas de la codificación jurídica. A partir de las circunstancias de la redacción del Código de Enrique III (1587) y de un texto poco conocido atribuido a Barnabé Brisson, trata de explicar porqué no hubo una codificación en el sentido moderno del término en el antiguo derecho francés. Al parecer la principal causa reside «en el hecho de que la filosofía jurídica clásica, revelada por la práctica, manifestaría una primacía de la función judicial sobre la legislativa en tanto que la teoría moderna del derecho invierte esta articulación».

Una línea similar tendría la ponencia del Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Lyon 3, David Deroussin, al plantear las posiciones de Garan de Coulon sobre el derecho natural y los derechos del hombre.

Mayor conexión con los orígenes del Código civil francés tuvo la intervención de Xavier Martin⁴, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Angers, sobre los derechos humanos y el nacimiento del Código civil, donde analiza los precedentes revolucionarios y el positivismo jurídico al respecto, precisando la auténtica naturaleza de los derechos recogidos en el Código.

Cerrarían este primer bloque dos ponencias. La primera correría a cargo de Catherine Audeoud, profesora titular de la Universidad de Cergy Pontoise, sobre naturaleza, libertad e igualdad en la familia, tomando como referencia los proyectos de codificación de

² André Jean ARNAUD: *Les origines doctrinales du Code civil français*, Paris, 1969, y *Essai d'analyse structurelle du Code civil français*, Paris, 1973.

³ Cf. Jean-Louis HALPÉRIN: *L'impossible Code civil*, Paris, 1992.

⁴ Xavier MARTIN es autor de *Mythologie du Code Napoléon*, Bouère, 2003.

Jacques-Régis de Cambacèrès (1753-1824) y de Jacqueminot, así como los trabajos preparatorios del Código civil. Afirma que la «naturaleza» está omnipresente desde los comienzos de la época revolucionaria y en ella se inspira el legislador a la hora de fijar las normas que han de regir la sociedad y legitimar las nuevas concepciones jurídicas, sobre todo en el ámbito de la familia. La segunda, del profesor Serge Boarini, destaca por su originalidad al versar acerca de la noción de persona y de la condición jurídica del niño nacido sin vida, según el artículo 77 del Código de Napoleón. Así, concluye que las divergencias entre las exigencias del derecho y los conocimientos biológicos y médicos y entre los deberes de los profesionales de la medicina y las tensiones sociales no permiten ofrecer una definición satisfactoria de lo que debe entenderse por «persona humana»; sin obviar que el debate actual acerca del concepto viene precedido de una historia donde la práctica ha tratado de resolver las dificultades que efectivamente se pueden encontrar en una sociedad determinada.

En el segundo ciclo de ponencias, el Catedrático de la Universidad de Keio en Tokio, Naoki Kanayama, disertaría sobre «El Código civil y la libertad contractual: ¿uno de los derechos humanos?», conectando la idea de propiedad absoluta con la libertad a la hora de contratar, en el marco de la sociedad del siglo XIX, tomando como referente básico para construir su ponencia los volúmenes del *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil*, publicados por R. A. Fenet.

Por su parte, Catherine Delplanque, doctoranda de la Universidad Robert Schuman, docente en la de París 1 y secretaria científica de la Asociación Francesa de Historia de la Justicia, se detendría en la figura de Jean-Étienne-Marie Portalis como «filósofo de los derechos humanos». Su objetivo era mostrar la aportación de Portalis a la filosofía y, en concreto, a la filosofía del derecho, precisando las relaciones entre derecho y religión y entre religión y filosofía, a través del estudio de su obra *De l'Usage et de l'abus de l'esprit philosophique durant le XVIII^e siècle*⁵ y de unas serie de archivos personales y notas privadas. Lo presenta como un hombre «profundamente creyente» cuya obra parece destinada al «servicio de la religión», con el «objetivo último de servir al interés general de la sociedad francesa». Portalis pondría sus conocimientos jurídicos al servicio de la comunidad y consignaría los derechos de las personas y de los bienes en el Código civil de 1804, con el fin de canalizar una sociedad inmersa en el caos después de la Revolución. La religión tendría un fin similar, ennobleciendo al hombre.

Utilizando el ejemplo de Grenoble en el siglo XIX, la profesora titular de la Facultad de Derecho de Grenoble 2, Patricia Mathieu-Peccoud, reflexionaría sobre la prohibición de una costumbre en las leyes y reglamentos: los límites al absolutismo del derecho de propiedad en el medio urbano. Parte de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 donde la propiedad es un derecho ligado a la libertad, situado entre los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y calificado como inviolable y sagrado. De este modo, el artículo 544 del Code civil consagra el carácter absoluto y exclusivo de la misma. Mientras los límites al derecho de propiedad en el ámbito rural han sido muy estudiados, no se puede decir lo mismo de los referentes a la propiedad inmobiliaria en el medio urbano y éste es precisamente el objetivo que perseguía la profesora Mathieu-Peccoud.

Procedente de la misma Universidad, Sylvain Gauché presentó una ponencia sobre «El Código civil y la propiedad del subsuelo. Historia de una ambigüedad». Analiza la redacción del artículo 552 del Código civil al que sitúa entre la ley de 1791 y la de 1810,

⁵ El título completo es *De l'Usage et de l'abus de l'esprit philosophique durant le dix-huitième siècle. Précédé d'un Essai sur l'origine, l'histoire et les progrès de la littérature française et de la philosophie*, 2.^a ed., 2 vols., Paris, 1827. Hay una 3.^a ed., Paris, 1834.

tratando de demostrar que la ambigua formulación está en aparente conformidad tanto con los intereses de los propietarios de la superficie, protegidos por la ley de 1791 (cuya aplicación fue escasa), como con la ley de 1810 que defendía la propiedad del Estado sobre el subsuelo. Sería un «texto de transición» que preserva el derecho de propiedad siempre que se protejan para el futuro los intereses estatales. Habría sido interesante que la ponente hubiese realizado alguna referencia al derecho histórico francés en materia de minas. Así, ha obviado que Alfonso V el Magnánimo, rey de Aragón, de Cataluña, del Rosellón y de la Cerdeña, daría una disposición reglamentando la extracción del mineral en el Rosellón el 28 de junio de 1427, en concreto en Arles, Corsavi, Prats de Mollo y Puig de Notre-Dame du Coral. En la comarca del Vallespir había un inspector de minas en el siglo XIV; en algún momento correspondería el cargo a Arnau dez Volo. En dicho territorio estaban reglamentadas las sociedades para la explotación de minas. En alguna ocasión, Nicolas Arnau sería admitido como miembro de dicha sociedad, corriendo la presentación a cargo de Pierre Comelles, quien previamente había obtenido autorización para explotar minas de oro, plata y metales diversos en sus propias viñas⁶. El 20 de febrero de 1499 se constituiría una sociedad para la explotación minera en el territorio de la Bastida entre Bernard Vilafranca, natural de Codalet, y Jean Baptiste Ferrer de Arles⁷. En el primitivo derecho francés se sigue el derecho romano y a partir del siglo VI se generaliza la separación entre subsuelo y superficie⁸. En Francia se consagraría el principio de la libertad en las explotaciones mineras por Carlos VI en 1413, a cambio de indemnizar al propietario del terreno y pagar al rey una décima parte. Luis XI en las Ordenanzas de 27 de julio de 1471 y Francisco I en la Declaración de 17 de octubre de 1520 sustituyen el sistema anterior por el de concesiones. Enrique IV conjugaría el sistema de libertad en la investigación y explotación con el régimen de regalías. La ley de 1791 (a la que se refiere la ponente) utilizaba el criterio de los pies de profundidad para marcar los límites del dominio⁹. Así, hasta 100 pies la explotación correspondía al propietario del suelo y por debajo era objeto de concesión, gozando de derecho preferente el propietario. A partir de la Ley de 21 de abril de 1810 las minas se conciben con carácter inmobiliario y patrimonial desde el punto de vista de su naturaleza jurídica y se intentan conjugar los derechos del propietario del suelo con el interés general, aspectos estos sí aludidos por Sylvain Gauché. Posteriormente, se plantea la concesión como el otorgamiento de un derecho inmobiliario distinto del que posee el titular de la superficie¹⁰. Por su parte, la ley de 9 de septiembre de 1919 consagraba el carácter administrativo de la explotación y el denominado Código minero de 1956 reuniría la mayoría de los textos relacionados con la explotación minera¹¹. En otra línea, creemos interesante referir que el descubrimiento de

⁶ Información obtenida de los Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 234, años 966-1431.

⁷ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 415, años 1494-1501.

⁸ Ver H. DUREAULT: «Les mines de fer au Moyen Âge», en *Revue d'histoire de la sidérurgie*, núm. 3 (1961), pp. 159-170.

⁹ Consultar R. NISSE: *L'attribution des mines. Les travaux du parlement français de 1789 à 1931*, tesis doctoral, Université de Paris, Maubeuge, 1931.

¹⁰ BOLIFRAUD: *De l'évolution du régime minier en France de 1810 à 1920*, tesis doctoral, Université de Paris, Paris, 1920.

¹¹ Para el estudio de una explotación durante un espacio de tiempo, véase Paul GUILLAUME: «Les débuts de la grande industrie houillère dans la Loire: les mines de Roche-la Molière et de Firminy sous la Restauration», en *Cahiers d'histoire*, IV (1959), pp. 147-166; C. PELLAT: *Le charbon en Provence au XVIII^e siècle*, tesis doctoral, Université de Aix-en-Provence, Aix-en-Provence, 1959, o René GANDILHON: «Une mine d'argent dans la baronnie de Brugnny, découverte par le baron de Baeau-

fraudes en las mezclas de los minerales de Sahorra motivaría la decisión de transportarlos a las fraguas de Gotmar y Sainte-Colombe. Esto daría lugar a cuantiosas pérdidas y daños para los arrendatarios del derecho sobre los mismos, siendo necesario fijar una indemnización¹². Existen concesiones concretas como las otorgadas a Guillem Cerdà de Collioure para buscar las minas de oro, plata y otros metales en todos los lugares del Rosellón y la Cerdaña¹³, o la concedida a otro sujeto para la búsqueda y explotación en idéntica zona de las minas que se localizasen con la obligación de dar la decimoquinta parte de la producción al propietario del terreno, salvo en el caso de oro, plata o piedras preciosas, en que se debía entregar la mitad¹⁴. Hubo autorizaciones para explotar minas, también en el Rosellón, en favor, entre otros, de un médico de Ripoll, Antoni Teuler, de Jacques Vicens de Ginebra, de un mercader de Sant Joan de les Abadesses, Francesc Vives, y de un armero de Barcelona llamado Raimon Fort¹⁵, así como la de Martin Sartre¹⁶ o la procedente de la reina María de Aragón en favor de Antoni Pinya, burgués de Perpiñán¹⁷. Otras concesiones se otorgaron al gobernador Bernard Albert, al procurador real Charles d'Oms y a los ciudadanos de Barcelona Francesc Pujades y Antoni Cases¹⁸. De interés, pese a no tener demasiada extensión, son los expedientes de las diferentes concesiones concernientes a minas, procedentes de los procuradores reales del Rosellón y la Cerdaña¹⁹. Hubo solicitud dirigida a todas las comunidades o particulares que poseyesen minas de cualquier clase con el fin de que indicasen los respectivos títulos o concesiones y el estado de las explotaciones²⁰. Miquel Ros, natural de Sant Joan de les Abadesses, obtendría autorización para explotar una mina descubierta por él mismo cerca de Coll de Prunet²¹. Más explícito es el privilegio concedido a Yñigo de Vitoria para la búsqueda de las minas de oro, plata, estaño, plomo y otros metales, no sólo en el Rosellón y la Cer-

soleil (1932)», en *Histoire des entreprises*, XII (1963), pp. 95-99. En cuanto a las explotaciones, desde la óptica de su consideración social, ver Roland TREMPE: «Les administrateurs des mines de Carmaux: étude de psychologie patronale (1856-1914)», en *Le mouvement social*, 1963, pp. 53-91; «Travaux français sur la mine et les mineurs parus depuis 1945», en *Le mouvement social*, 1963, pp. 147-150; René GARMÍ: «Un mythe: «La mine aux mineurs» de Rancié (Ariège), de 1805 à 1848», en *Le mouvement social*, 1963, pp. 19-52, y el referido Paul GUILLAUME: «Grèves et organisations ouvrières chez les mineurs de la Loire au milieu du XIXe siècle», en *Le mouvement social*, 1963, pp. 5-18.

¹² Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 152, años 1390-1393.

¹³ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 192, años 1277-1411.

¹⁴ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 217, años 1275-1422.

¹⁵ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 254, años 1212-1440.

¹⁶ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 265, años 1317-1445.

¹⁷ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 267, años 1126-1447.

¹⁸ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 350, años 942-1520.

¹⁹ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 351, años 1345-1520.

²⁰ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 375, años 1231-1593.

²¹ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 415, años 1494-1501 (18 de septiembre de 1493).

daña, sino también en las montañas y territorios de los valles de Prats de Mollo, Arles y la Bastida; así como para continuar explotando aquellas ya descubiertas, con tal que los trabajos hubiesen estado paralizados al menos un año y un día. Estaba obligado a indemnizar a los propietarios de los terrenos en las minas que descubriese, antes de proceder a la explotación, con la quinta parte del oro, la décima de la plata y la quinceava de los restantes metales y, en las ya descubiertas, debía dar al dueño la tercera parte del oro, la quinta de la plata y la décima del mercurio, plomo, estaño y cobre, una vez hecha deducción de todos los gastos²². Además de concesiones diversas a la viuda de Gaudérique Pagès o al noble de Perpiñán, Ferran Albert, nos interesa una declaración de Joan Llätzer Borràs, profesor de medicina, también en Perpiñán, relativa a una mina de plata que encontraría en Arles junto a Tomàs de Lupià y Gaucerand Vallgornera²³. El 20 de enero de 1581 hubo una concesión concreta para explotar minas en Prats de Mollo y en las restantes posesiones reales en el Rosellón y la Cerdaña²⁴ y otra el 1 de junio de 1622 otorgada a Pere Benet Carbonell²⁵.

La profesora titular de la Universidad de Evry, Aude Mirkovic, disertó sobre un tema interesante y a la vez complejo, tal vez demasiado amplio, como es el análisis de la mujer en el Código civil de 1804, desde el principio de igualdad y las relaciones hombre/mujer, bajo la herencia directa del Antiguo Régimen.

Concluiría la programación de este primer día del Congreso con una intervención de carácter general de Anne Claire Aune (Universidad de Evry) relativa a los derechos humanos y a la evolución del Código civil. El resumen inicial ofrecía otro título: «La reivindicación de los “derechos a” en el Código civil bajo el impulso de los derechos humanos». Su pretensión era mostrar la constitución de una nueva sociedad a partir de principios opuestos a aquellos que fundaban el Antiguo Régimen (el principio de libertad y el principio de igualdad) desde que la Revolución francesa pusiera fin al absolutismo. Todo esto tendría su particular reflejo en el Código civil, directamente inspirado en los derechos humanos ya consagrados en las Declaraciones previas (derecho a la vida, presunción de inocencia, dignidad de la persona...) y, a su vez, creador de nuevos derechos.

Plantear un paralelismo entre la evolución de los derechos del hombre y la del Código civil sería el objetivo del tercer núcleo de ponencias que se iniciaría con la participación de Jean-Marie Breton, Catedrático y Decano honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de Guadalupe, sobre «El Código civil y los derechos humanos al medio ambiente (consideraciones sobre los límites de la tutela de un ilustre antepasado)». Lo plantea como uno de los derechos más jóvenes en formalización, reconocimiento y garantías en respuesta a las múltiples preocupaciones de una sociedad moderna en constante cambio que exige que el Código civil responda a la doble necesidad de renovación conceptual y de novación jurídica.

Martine Exposito, profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble 2, disertaría sobre la concepción moderna de la responsabilidad civil y su compatibilidad con los derechos del hombre, y Adeline Gouttenoire, profesora titular de la misma Facultad, plantearía la igualdad en el derecho de familia.

²² Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 418, años 1487-1512 (5 de febrero de 1510).

²³ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 430, años 1558-1564.

²⁴ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 433, años 1575-1582.

²⁵ Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 442, años 1622-1625.

Ciertas referencias a la constitucionalización del derecho civil efectuaría en su ponencia el profesor titular de la Universidad de Lyon, Marc Frangi, con el fin de buscar los orígenes liberales comunes del derecho civil y del derecho constitucional y de ver de qué forma el Tribunal Constitucional francés en su jurisprudencia ha utilizado los principios contenidos en el Code civil.

Al derecho de propiedad dedicaría su ponencia Marina Blanc (Universidad de Perpiñán)²⁶. Lo plantea como un derecho absoluto tomando como base el artículo 544 del Code civil y diversa jurisprudencia del Consejo Constitucional, del Tribunal Supremo y de los Tribunales de apelación de Caen y Rennes sobre la interpretación de dicho artículo. Su pretensión es presentar la evolución jurisprudencial y legislativa de la protección de este derecho para demostrar que el derecho individual declarado sagrado e inviolable en 1789, devendrá en un mito al transformarse en un derecho de propiedad colectiva, hasta el punto de que la configuración actual de la propiedad se encuentra más próxima a la concepción medieval que a la burguesa e individualista de principios del siglo XIX.

Cierra este ciclo el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble 2, Étienne Verges, con una interesante intervención sobre el niño abandonado, el Código civil y el Tribunal europeo de derechos humanos.

En el cuarto bloque, dedicado a la proyección exterior del Código civil francés y a su influencia en otros Códigos y sistemas jurídicos, Manuel J. Peláez, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, realizaría unas reflexiones sobre el principio de libertad en el Código civil de 1804 y en el español de 1889. Parte de la clara influencia en este último del Código francés. De hecho se señaló en su momento que más de doscientos cincuenta artículos habían sido literalmente copiados y traducidos del francés al castellano y que más de setecientos demostraban la misma procedencia con algunos cambios terminológicos. No obstante, esta influencia deja de sentirse en las modificaciones efectuadas en el Código español a partir de 1904, que afectan a materias como la hipoteca mobiliaria, la prenda, la vivienda por pisos, los créditos, la situación jurídica de la mujer casada, derechos y deberes del cónyuge, despenalización del adulterio y del amancebamiento, mayoría de edad (rebajada a los dieciocho años), patria potestad, nulidad, separación y divorcio, tutela, sociedades anónimas, tipos de interés legal del dinero, adopción, arbitraje, principio de no discriminación por razón del sexo, nacionalidad, responsabilidad civil del profesorado, testamentos, enjuiciamiento civil, declaración de fallecimiento, siniestros, naufragios, etc. Respecto al principio de libertad, refiere M. J. Peláez que el concepto recogido en los textos constitucionales franceses (1791, 1793, 1795 y 1799) resulta ser mucho más amplio que el que finalmente aparece codificado en el Código de Napoleón, con mención expresa de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano. Realiza, además, algunas alusiones a la formulación de las libertades en el derecho histórico español. No olvida a Florencio García Goyena (1783-1855), redactor del Proyecto de Código Civil español de 1851, «profundamente» inspirado en el Code civil de 1804 debido, en gran parte, a la formación francesa de su autor. Como «caso particular de la influencia del espíritu de las luces de Francia y de su Código civil» señala el ponente el del «clérigo ilustrado y canonista» Mariano Latre Juste (1770-ca. 1845), quien entre sus escritos diversos donde analiza la crisis del Antiguo Régimen en Francia dedica dos a los derechos del hombre: *Ensayo sobre la libertad de imprenta y Derechos del hombre*. En el segundo, Latre efectúa algunas puntualizaciones sobre la libertad, a la que considera como

²⁶ Es hija del prestigioso Decano de la Facultad de Leyes de dicha Universidad, François-Paul Blanc, conocido Catedrático de Historia del Derecho y director de la *Revue d'histoire des institutions méditerranéennes*.

«un objeto real y verdadero, un hecho físico y sensible, que para comprenderlo basta su simple enunciación». Alude Peláez a los distintos tipos de libertad señalados por Latre (individual, civil, constitucional o social y locomotiva) con especial atención a la libertad de imprenta, recogiendo su conclusión al respecto de que «la legislación debe asegurar el ejercicio de la libertad para garantizar su presencia y su existencia como elemento capital de la naturaleza humana».

Silvia Visciano, venida de la Facultad de Derecho de Foggia, tras haber estado trabajando con Bjarne Melkevik en la Universidad de Laval (Canadá), se aparta un tanto del Código civil francés al mostrar la salvaguardia de la persona en el Código civil italiano de 1942, en el doble sentido de individualidad ontológica y de subjetividad política. De este modo, el «hombre como sujeto de derecho» se explica en la historia italiana a través de la pertenencia a un pueblo, a una familia y a una ciudad.

Al principio de igualdad dedicaría su intervención la profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Yaoundé 2 de Camerún, Thérèse Atangana-Malongue. Señala que el Código civil aplicable a la parte francófona de Camerún se inspira en los principios proclamados en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y en el Code civil de 1804. Pese a ello, la desigualdad y la discriminación están presentes en Camerún. Plantea su estudio en el contexto de los derechos de la familia y en relación a los derechos sucesorios. Precisamente, la discriminación es patente en el ámbito familiar a pesar de las recientes propuestas legislativas al respecto. La concepción africana de la familia y del matrimonio se acomoda bastante bien a las disposiciones del Código civil de 1804 y las resistencias de la población son prácticamente inexistentes. Dicho Código afirma la igualdad del esposo en sus relaciones de reciprocidad. La Ordenanza de 1981 consagra dos formas de matrimonio: la monogámica y la poligámica; no obstante, no se admite la poliandria. Esta desigualdad entre el hombre y la mujer en la elección de la forma matrimonial entraña numerosas consecuencias que implican discriminación de la mujer, sobre todo en el deber recíproco de fidelidad, que resulta difícilmente concebible si el número de mujeres no se encuentra limitado. Se observan reticencias a la hora de consagrar el principio de igualdad, a pesar de que se admite, de manera abstracta. El marido es el jefe de familia y aunque se permite que la mujer le reemplace en determinadas circunstancias, dicha sustitución resulta difícil en caso de poligamia. Además, la residencia familiar pertenece al marido y la mujer está obligada a vivir con él. La desigualdad en las relaciones personales se refuerza aún más en el plano patrimonial, pero, esta vez, en detrimento del marido ya que sobre él pesa la contribución principal a las cargas del matrimonio. Del mismo modo, la discriminación se hace patente en las diferencias entre los hijos legítimos e ilegítimos y en que el derecho a la primogenitura sólo pertenece a los varones. Las cosas no parecen mejorar en el ámbito sucesorio, donde Atangana-Malongue vuelve a descubrir numerosas muestras de discriminación.

Con similar temática pero contenido sustancialmente diverso, Blanca Sillero Crovetto y María Soledad de la Fuente Núñez de Castro, ambas profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, analizaban la idea de igualdad entre esposos en el derecho de familia, poniendo atención especial a las nuevas perspectivas en el derecho francés y español.

Por su parte, George Saad, profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Beirut, nos mostraría la influencia del Código napoleónico y, con carácter general, del derecho francés en los sistemas jurídicos musulmanes y en los países árabes. Se propondría, asimismo, abordar la cuestión de la recepción de las nociones básicas del Código en los ordenamientos jurídicos del Próximo Oriente, en cuestiones de derecho público, constitucional y administrativo y en otros ámbitos como el derecho de propiedad.

Un enfoque similar pero respecto al sistema jurídico israelí, sería el realizado por el abogado Yaël Simon, que prepara su doctorado en la Facultad de Derecho de Grenoble 2. Efectúa un trabajo comparativo entre los derechos humanos consagrados en el Code civil y el derecho civil de Israel que no se encuentra recogido en un Código, sino que se trata de leyes dispersas en más de treinta volúmenes de legislación general que hacen casi imposible al jurista encontrar respuesta jurídica a sus cuestiones. Pese a que el principio de transparencia no está garantizado, el de igualdad se encuentra comprometido.

Ya en el quinto ciclo temático referente, igualmente, a la difusión del Código civil y de los derechos del hombre, Arnaud de Raulin, Catedrático de la Facultad de Derecho Alexis de Tocqueville de la Universidad de Artois, se ocuparía del influjo del Código napoleónico sobre el derecho de ultramar.

Algunas reflexiones sobre el nuevo Código civil de Québec y los derechos del hombre realizaría el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval, Bjarne Melkevik²⁷, quien apunta a que el antiguo Código civil del Bajo Canadá se encontraba directamente inspirado en el Código francés, pero en el nuevo, muchos de los artículos se han modificado o cambiado, haciendo de los derechos humanos la base de la reforma. Melkevik estudia la evolución, comparando la regulación de estos derechos en ambos Códigos canadienses y concluyendo que el auténtico sentido de un Código civil es el de ser vehículo de los derechos humanos.

El investigador de Historia y Antropología del Derecho de la Universidad de París X, Nanterre, Soudabeh Marin, presentó una ponencia que llevaría por título «Ostad Elahi y los derechos del hombre: ética y modernidad». Nos sitúa a este filósofo persa, defensor de los derechos humanos, desde una visión metafísica y moral del Derecho, a través de los diversos cargos en la Administración de justicia que ocuparía desde 1930 hasta su jubilación en 1957. Elahi tratará de aplicar un derecho positivo de naturaleza mixta, laico y occidentalizado, llegando al corazón de una sociedad profundamente marcada por la religión. La originalidad de su posición radicaba en encontrar desde la ética y los derechos humanos la resolución práctica a las tensiones inevitables entre los dos sistemas. Se manifiesta, así, contrario a la pena de muerte y partidario de la aplicación de los principios de libertad e igualdad en materias como la sucesión o el divorcio, defendiendo la integridad, imparcialidad y neutralidad del juez frente a las presiones y a la corrupción. Al mismo tiempo, establece Marin un paralelismo con el proceso de codificación impulsado por el jurista francés Adolphe Perny, en 1911, sobre la base del Código de Napoleón con el fin de modernizar el país ante la comunidad internacional.

Mayor contenido práctico nos ofrecería la ponencia de Michel Rousset, profesor emérito y Decano honorario de la Facultad de Derecho de Grenoble, sobre el reconocimiento de los derechos humanos en Marruecos entre 1956 y 2003. El punto de partida es la presencia francesa en Marruecos desde 1912 a 1956. En este período se logra introducir en el ordenamiento jurídico marroquí un derecho moderno, inspirado en principios fundamentales del sistema francés para regir las relaciones contractuales, el derecho de propiedad, la organización jurisdiccional, las relaciones comerciales, etc. Tras la independencia, las nuevas autoridades afirmarían su voluntad de reconducir la modernización del país, desde la democracia y el respeto a los derechos humanos, sobre la base de los acuerdos firmados con Francia. Todo esto se traduce en una intensa producción legislativa y constitucional entre 1957 y 1962, pero el enfrentamiento entre el poder real y los opositores al régimen monárquico se reflejaría en la violación de los derechos humanos.

²⁷ Dirige la colección Diké de la Université de Laval, donde se ha publicado recientemente el libro de Stéphane BAUZON: *Le métier de juriste. Du droit politique selon Michel Villey*, Québec, 2003.

Será a partir de 1976 cuando se haga posible encauzar una política dirigida a fortalecer el Estado de Derecho que se traduce a nivel institucional. Así, se crea en 1990 un Consejo consultivo de derechos humanos, aparecen asociaciones de defensa del menor y de la mujer y se modifica el procedimiento penal y las leyes que regulan los derechos de asociación, reunión y libertad de prensa. No obstante, Rousset intenta transmitir cómo todas estas transformaciones no son sólo una cuestión institucional y legislativa, sino que exigen un importante cambio de mentalidad y un desarrollo global de la sociedad que construya la vida cotidiana.

Procedente de Túnez, Latifa Rajhi intervendría al respecto de la extensión de la influencia de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho francés en el derecho de propiedad del Código civil tunecino. El proceso de evolución de este derecho en el plano positivo tiene su referente en el Pacto Fundamental de 1858 y en la Constitución de 1861, que desemboca, conforme al artículo 14 de la Constitución de 1959, en un derecho garantizado constitucionalmente. Todo esto no sólo es resultado del influjo del derecho francés, sino que las raíces tunecinas de naturaleza histórica, cultural y religiosa también tienen su particular reflejo por cuanto se hallan inmersas en el desarrollo socio-político de Túnez.

Más genérico sería el planteamiento de Nourredine Saadi (Universidad de Artois) relativo al Código civil y la francofonía jurídica o el del profesor titular de la Universidad de Yaoundé II de Camerún, Maurice Engueguele, sobre «La urgencia frente al Derecho civil».

En el último bloque temático, referente a codificación, democracia y elecciones, hay que referir (aunque un tanto al margen del tema central del Congreso) la intervención del Catedrático de la Universidad Laurentienne de Canadá, Henri Pallard, sobre las «Condiciones previas a la codificación de los derechos electorales: Estado de Derecho, ciudadanía y democracia»²⁸. Presenta el Estado de Derecho como condición necesaria para la democracia electoral, ya que si los centros de poder no aceptan unas reglas mínimas aquella no sería posible. Utiliza como ejemplo el cambio político en Canadá, de Jean Chrétien a Paul Martin. La centralización del poder en unas solas manos impide un Código electoral y un mecanismo que garantice el buen desarrollo de las elecciones. Según Pallard, esto ocasiona la debilidad de las instituciones políticas, administrativas y sociales.

Por su parte, el catedrático de las Universidades de Dschang y Yaoundé II, Fabien Knot, disertaría sobre la traición de la democracia por el derecho a partir del caso del Observatorio Nacional de las Elecciones de Camerún, constituido a causa de las demandas de la opinión pública nacional y gracias a los fondos internacionales, pese a las críticas recibidas y a las dudas acerca de su credibilidad y su posible instrumentalización política.

De nuevo el caso de Marruecos sería objeto de atención por parte de El Hossain Aouchi, profesor titular de la Universidad de Setta, centrandó su ponencia en relacionar la monarquía y el instrumento de democracia directa, apelando al sentido del referéndum en Marruecos. Volviendo a Túnez, Yadh Ben Achour, Catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Ariana-Túnez, realizaría una reflexión relativa a «Estado de Derecho, democracia y codificación electoral». Para que haya Estado de Derecho se exigen una serie de condicionantes filosóficos, morales y políticos que encuentran su reflejo en los textos jurídicos, la jurisprudencia y la práctica administrativa. La traducción jurídica de estos principios se encuentra en la consagración de las li-

²⁸ Pallard es autor de una historia de las profesiones jurídicas de la que nos hemos hecho eco en el *Anuario*, LXXII (2002), pp. 737-739.

bertades y de los derechos fundamentales de la persona. El Estado de Derecho constituye un paradigma político y la codificación electoral forma parte de los mecanismos por los que aquél puede realizarse, siempre que se respeten las exigencias de las elecciones libres, plurales e igualitarias dirigidas a elegir a los gobernantes y no a mantenerlos en el poder.

Cerraría el ciclo de conferencias Stamatios Tzitzis, Presidente del equipo internacional e interdisciplinario de Filosofía penal, que tiene su sede en la Facultad de Derecho de la Université Panthéon-Assas (París II), especialista en Historia del pensamiento jurídico. Disertaría acerca del principio de igualdad en las elecciones estableciendo un paralelismo entre el mundo antiguo y el moderno. Su propósito era profundizar en la igualdad como derecho individual y base de la democracia tal y como la consagra el Código civil. Para captar su esencia analizaría las diferencias entre la igualdad como derecho fundamental característico de la democracia moderna y la igualdad como ideal de la ciudad griega. Conecta las constituciones políticas de la época de la Revolución con el Code civil, el contrato social de Rousseau y la idea de una democracia directa, frente a la opción de Emmanuel-Joseph Sieyès (1748-1836)²⁹ y del filósofo Immanuel Kant (1724-1804) por el sufragio censitario.

De nuevo Grenoble ha sido el punto de encuentro de especialistas, esta vez no sólo en derechos del hombre, sino también en el Código civil gracias a un Congreso impecablemente organizado y estructurado que invita a la participación y al intercambio científico entre personalidades destacadas de las más diversas Universidades en una pujante actividad organizada por el profesorado de Historia del Derecho y de las Instituciones de dicha Universidad, que puede servir de recordatorio a los iushistoriadores españoles para prestar una mayor atención a la Codificación de los pasados siglos XIX y XX y a la Historia de los derechos humanos.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

PROVISIÓN DE PLAZAS DE CATEDRÁTICOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Desde comienzos de 2004, y tras la celebración de los correspondientes concursos, obtuvieron sus respectivas cátedras de Historia del Derecho y de las Instituciones los doctores Jon Arrieta Alberdi y Carlos Garriga Acosta.

El doctor Jon Arrieta Alberdi, hasta ahora Profesor Titular de Universidad en la Universidad del País Vasco, ha obtenido la Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la misma Universidad. Es autor de numerosas investigaciones, entre las que destaca la monografía titulada *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, que editó en 1994 el Instituto Fernando el Católico de Zaragoza. Esta considerado como especialista en los Derechos históricos vascos y también ha trabajado diversos aspectos de la literatura jurídica aragonesa.

Por su parte, el doctor Carlos Garriga Acosta, que ha venido ejerciendo su plaza Profesor Titular de Universidad en la Universidad Autónoma de Madrid, también ha tomado posesión de la plaza de Catedrático de Historia del Derecho a la Universidad del País Vas-

²⁹ Sobre Sieyès resulta sumamente atractivo el libro de P. PASQUINO: *Sieyès et l'invention de la Constitution en France*, Paris, 1998.